



Base de Dictámenes

control previo decretos mun patrimoniales

NÚMERO DICTAMEN

034427N02

NUEVO:

NO

RECONSIDERADO:

NO

ACLARADO:

NO

APLICADO:

SI

COMPLEMENTADO:

NO

FECHA DOCUMENTO

04-09-2002

REACTIVADO:

SI

RECONSIDERADO PARCIAL:

NO

ALTERADO:

SI

CONFIRMADO:

NO

CARÁCTER:

NNN

DICTAMENES RELACIONADOS

aplica dictámenes 13635/89, 6643/2002, 39516/2000, 27602/99 confirma dictamen 20147/2001

Acción

Dictamen

Año

FUENTES LEGALES

[ley 18695 art/29 lt/a ley 18695 art/29 lt/c dfl 1/19704/2001 inter](#)

MATERIA

no procede que mediante decretos municipales, se delimite la visación previa de la unidad de control municipal solo a determinados tipos de actos jurídicos, excluyendo de ella, entre otros, los relativos al otorgamiento de subvenciones. ello, porque conforme art/29 lt/c de ley 18695, esa unidad representara al alcalde los actos municipales que estime ilegales, informando al concejo, para lo cual tendra acceso a toda la informacion disponible, y si bien la ley no establece la oportunidad para ello, atendida la naturaleza y finalidad preventiva del sistema de control, es util que el pronunciamiento sea antes de materializarse el acto, evitando que el edil incurra en ilegalidades y eventuales responsabilidades. asi, tratandose de actos de contenido

patrimonial, por la envergadura e irreversibilidad de sus efectos, deben someterse a control previo por la unidad municipal respectiva, según los procedimientos recomendados por contraloría. La función de la unidad de control de representar los actos ilegales a la autoridad edilicia, es sin desmedro del art/29 It/a de ley 18695, que permite realizar auditorías operativas internas del municipio, la que puede hacerse efectiva en cualquier momento a iniciativa de dicha unidad, no obstante, las opiniones que emitan los directores de las unidades de control, en virtud de las facultades dispuestas en citado art/29, deben relacionarse directamente con las funciones que el legislador les confiere. Por otra parte, los decretos municipales exentos del trámite de toma de razón rigen desde su dictación.

DOCUMENTO COMPLETO

N° 34.427 4-IX-2002

Ex Alcalde solicita la aclaración del Dictamen N° 20.147, de 2001, que ratificó el Oficio N° 69, de 2000, de la Contraloría Regional de Valparaíso, en lo que se refiere a la improcedencia de que los Decretos Alcaldicios N°s. 439 y 7.061, ambos de 1997, eximieran de control interno previo de legalidad a determinados decretos.

Al respecto, requiere se precise si -como se desprendería del tenor del citado pronunciamiento- el control interno de los decretos municipales de índole patrimonial debe realizarse, necesariamente, en forma previa a la vigencia de los mismos, o si éste puede ser efectuado a posteriori.

Asimismo, alega que no se habría afectado la función de auditoría operativa de la Unidad de Control Municipal, por lo que solicita se aclare dicho punto.

Además, el peticionario solicita que se aclare el Dictamen N° 35.736, de 1995, como también que se indique la fecha a contar de la cual nacen a la vida jurídica los decretos alcaldicios.

Finalmente, sostiene que de acuerdo al tenor de los citados Decretos N°s. 439 y 7.061, de 1997, los decretos relativos a subvenciones no habrían sido eximidos de visación previa de la unidad de control, ya que habrían quedado comprendidos en las letras b) de esos instrumentos.

Sobre el particular cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, letra c), de Ley N° 18.695, a la unidad encargada del control le corresponderá representar al Alcalde los actos municipales que estime ilegales, informando de ello al concejo, para cuyo objeto tendrá acceso a toda la información disponible.

Al respecto, es del caso manifestar que si bien la ley no establece la oportunidad en que debe representarse la ilegalidad por parte de la Unidad de Control Municipal, atendida su naturaleza y la finalidad preventiva de todo sistema de control, es útil que el pronunciamiento respectivo tenga lugar antes de la materialización del acto, para evitar que el Alcalde incurra en eventuales ilegalidades que le puedan acarrear responsabilidades posteriores.

En este sentido, tratándose de actos de contenido patrimonial, por la envergadura que pueden llegar a tener y la irreversibilidad de sus efectos, según lo ha manifestado la jurisprudencia administrativa de este Organismo -contenida, entre otros, en el Dictamen N° 13.635, de 1989- resulta necesario someterlos al control previo de la unidad municipal pertinente, de conformidad con los procedimientos recomendados por esta Entidad de Fiscalización, de tal manera que no fue procedente que mediante los citados Decretos N°s. 439 y 7.061, ambos de 1997, se delimitara la visación previa de la

Unidad de Control sólo a determinados tipos de actos jurídicos, como se dispuso en los decretos alcaldicios antes mencionados.

Lo anterior cobra especial relevancia si se toma en consideración que, en la especie, la no inclusión expresa de materias como las relativas al otorgamiento de subvenciones, entre aquéllas que requerían un control previo de legalidad interno, posibilitó que surtieran efecto actos municipales dispuestos en contravención al ordenamiento jurídico, generando las consiguientes responsabilidades.

No obstante, resulta pertinente aclarar, al tenor de lo solicitado por el recurrente, que la función de la Unidad de Control de representar los actos ilegales a la autoridad alcaldicia, es sin perjuicio de aquélla establecida en el artículo 29, letra a), de Ley N° 18.695, relativa a la realización de la auditoría operativa interna del Municipio, la cual pudo hacerse efectiva en cualquier momento a iniciativa propia de la unidad mencionada.

Sin perjuicio de lo expresado, cabe anotar que de conformidad con lo manifestado en el Dictamen N° 6.643, de 2002, las opiniones que emitan los directores de las unidades de control, en virtud de las facultades que les confiere el artículo 29 de Ley N° 18.695, deben estar directamente relacionadas con las funciones que el legislador les ha conferido.

En cuanto a la aclaración del Dictamen N° 35.736, de 1995, es del caso manifestar que dicho pronunciamiento se encuentra plenamente vigente y no es incompatible con lo concluido en el Dictamen N° 20.147, de 2001, toda vez que se refiere a la época en la que entran a regir los acuerdos del concejo y no los decretos alcaldicios.

Sobre la consulta que se formula acerca de la fecha en la que entran a regir los decretos alcaldicios cabe consignar que la reiterada jurisprudencia administrativa –contenida, entre otros, en los Dictámenes N°s. 39.516, de 2000 y 27.602, de 1999-, ha señalado que los decretos municipales se encuentran exentos del trámite de toma de razón, por lo que rigen desde su dictación.

Finalmente, en relación con lo expuesto por el recurrente en cuanto a que las subvenciones no habrían sido excluidas del control previo de legalidad, ya que -a su juicio- quedarían comprendidas entre los asuntos señalados en las respectivas letras b) de los citados Decretos N° s. 439 y 7.061 -ya que en éstas se incluían, en general, todos los actos o contratos cuyo valor excedía las 200 UTM- es del caso consignar que, de acuerdo con los antecedentes que obran en poder de este Organismo de Control, las materias relativas a subvenciones expresamente no fueron consideradas entre aquéllas que requerían la visación previa de la Unidad de Control Municipal. Así se desprende del propio Oficio

N° 341, de 2000, de la Municipalidad de Viña del Mar, que expresa que “no se incluyeron entre tales materias -que requerían visación previa de la Dirección de Control- las subvenciones, por cuanto los Concejales, reiteradamente, representaban al Alcalde la excesiva demora en su tramitación”.

De este modo, dado que no se aportan nuevos antecedentes que permitan reconsiderar el criterio sustentado en el Dictamen N° 20.147, de 2001, éste se ratifica en los términos anotados.

POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

